

Expediente: **635/10**

Carátula: **PEREZ JUAN FELIPE C/ GONZALEZ ROBERTO EDUARDO YOTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GONZALEZ ROBERTO EDUARDO, -DEMANDADO

900000000000 - ZAPULLA, GRACIELA FATIMA-HEREDERA DEMANDADO

20282229162 - BRANCATO DE ZAPULLA, ANTONINA-HEREDERA DEMANDADO

20282229162 - ZAPULLA, BEATRIZ DEL VALLE-HEREDERA DEMANDADO

20282229162 - ZAPULLA, MARIA ANTONIA-HEREDERA DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20230692077 - PEDRAZA, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO

20233273482 - ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO EN GARANTIA

20164586759 - PEREZ JUAN FELIPE, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 635/10



H20774733773

JUICIO: PEREZ JUAN FELIPE C/GONZALEZ ROBERTO EDUARDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N.º 635/10.-

Concepción, 12 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Eduardo Castilla apoderado de la parte actora Juan Felipe Perez en fecha 12/9/2024 contra la sentencia n° 265 de fecha 28/08/2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Perez Juan Felipe c/ Gonzalez Roberto Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios” - expediente n° 635/10, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 265 de fecha 28/8/2024 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación resolvió hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido en fecha 17/4/2024 por el letrado Miguel Angel Pedraza como apoderado de Federación Patronal Seguros SA. En consecuencia, declaró perimido el proceso e impuso las costas a la parte actora.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Sergio Eduardo Costilla apoderado de la parte actora en fecha 12/9/2024.

En sus agravios manifestó que conforme surge de las actuaciones realizadas en el proceso, las mismas se rigen por la relación de consumo según las previsiones de los art. 1 LDC y 1092 CCCN.

Refirió que el actor a tenor de las relaciones de consumo reviste el carácter de consumidor por ser un beneficiario directo, siendo la parte más débil de la relación.

Expresó que las costas del proceso conforme las previsiones de los arts. 53 y 55 de la LDC que tienen sustento constitucional en virtud de lo normado por el art. 42 de la CN no deben aplicarse al consumidor, en este caso al actor.

Manifestó que en la sentencia no solo se aplicó las costas sino que también se formuló cargo tributario vulnerando el dispositivo legal y la norma constitucional afectando sus derechos.

Solicitó se haga lugar a la apelación con relación a las costas del proceso, eximiendo a la parte actora por su carácter de consumidor y se deje sin efecto el cargo tributario formulado en su contra.

Corrido el traslado de ley a la contraria en fecha 13/9/2024 no contestó los agravios. Vencido el plazo para hacerlo conforme decreto de fecha 3/10/2024 según reporte SAE (04/10/2024 según historia SAE) se remiten los autos a esta Alzada.

En fecha 8/10/2024, se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara quien en dictamen de fecha 10/10/2024 aconsejó se efectúe un reexamen de la cuestión planteada en el recurso respecto de las costas invocando que en el presente caso el actor por su carácter de consumidor debe ser eximido del pago de las costas.

3- Ingresando al análisis del caso traído a estudio, y tal como lo señaló la Sra. Fiscal de Cámara Civil, el recurrente se agravió por la condena en costas que la sentencia de grado le impuso en su condición objetiva de vencido en el incidente de caducidad de instancia. Concretamente, dicha parte –que acciona sobre la base de una acción puramente individual, alegó que no corresponde cargarlo con las costas del proceso pues juega aquí el beneficio de gratuidad de la ley de defensa del consumidor, que no se agota en la mera eximición del pago de la tasa de justicia y sellados de actuación sino que comprende también a las costas del juicio.

Resulta fundamental analizar en el presente caso, la aplicación de Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios en el presente conflicto.

Al respecto la jurisprudencia dijo: “No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que “el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas” (Alferillo, Pascual E., “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios”, 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

En el caso particular que nos ocupa y al encontrarnos en el presente proceso con una relación de consumo que vincula a las partes, le asiste razón al apelante en cuanto afirma que el actor,

tratándose de un consumidor, y como tal, sujeto de tutela preferente, debe ser eximido del pago de las costas del proceso conforme lo establecido por el artículo 53 de la LDC.

Bajo esas condiciones, este Tribunal considera que el agravio del apelante merece ser receptado debiendo -en consecuencia- eximirlo de las costas del juicio con el alcance que prevé la última parte del art. 53 de la ley 24.240, en cuanto a la posibilidad de la parte demandada de hacer cesar el beneficio acreditando la solvencia del consumidor mediante el incidente respectivo.

En base a ello, doctrina y jurisprudencia han expresado en torno a la interpretación amplia del art. 53 de la ley 24.240, (ver en tal sentido: Perriau, Enrique J., “La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, LA LEY, 208-E, 1224; Vázquez Ferreyra, Roberto A.-Avalle, Damián A., “El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor”, LA LEY 2009-C, 401; Cám. Nac. Com., sala B, “Asociación Civil Def. Cons. de Ser. Fin. y Pla. 9 de Ah. Pre. c. Fiat Auto de Ahorro P/f Determinados y otros s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPROC.”, del 03-4-2014; entre otros). Mas considero que en el estado actual del pensamiento jurídico se impone adoptar una interpretación que respete el espíritu decididamente tuitivo de la Carta Magna y de la ley 24.240 y sus modificatorias, el que -por otro lado también fue consagrado en forma expresa por el Código Civil y Comercial (arts. 14, 28, 31 42, 75 inc. 22, 121 C.N.; arts. 1, 3, 65 y ccs. de la ley 24.240; arts. 1094 y 1095 del CCyC.). La Corte Federal ha dicho que el art. 42 de la Constitución Nacional “revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables” (Fallos: 340:172). En ese camino el Máximo Tribunal Nacional ha adoptado la interpretación amplia en materia de eximición de costas al abordar acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva, con fundamento legal en el art. 55 de la ley 24.240 (Fallos: 338:1344; 341:1998). Y a pesar de que en el caso la contienda versa sobre un interés estrictamente individual, la doctrina que emerge de dichos pronunciamientos le es plenamente aplicable pues refleja con mayor fidelidad el principio protectorio ínsito en el art. 42 de la Constitución Nacional. Ello, por otra parte, ha sido receptado por el nuevo Código Civil y Comercial en el ya citado art. 1094 que, en el supuesto de un eventual conflicto normativo, hace prevalecer la interpretación más favorable al consumidor. (cfr. Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, “Oiza, Gabriel Hernán c/. Alra S.A. s/. Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)” (Causa N° 63.799), Sentencia n.º 46, 14/05/2019, Azul, Provincia de Buenos Aires).

Consecuentemente, atento a los fundamentos arriba expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Sergio Eduardo Castilla, apoderado de la parte actora en contra de la sentencia n° 265 de fecha 28/08/2024 dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, revocar el punto II de la sentencia apelada que impuso las costas del juicio al consumidor vencido a quien se exime de su pago por encontrarse actualmente amparado por el beneficio de gratuidad. (arts. 14, 28, 42, 121 y ccs. de la C.N.; arts. 3, 53 in fine, 55 y 65 de la ley 24.240, ref. por ley 26.361; doct. arts. 1094 y 1095 del CCyC).

En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado por la falta de contestación de la parte demandada con el alcance dado en el punto precedente (arts. 61, 62 del CPPT.; art. 53 de la ley 24.240).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Eduardo Castilla contra la sentencia n° 265 de fecha 28/8/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, revocar el punto II de la sentencia apelada que impuso las costas del juicio al consumidor vencido a quien se exime de su pago por encontrarse actualmente amparado por el beneficio de gratuidad. (arts. 14, 28, 42, 121 y ccs. de la C.N.; arts. 3, 53 in fine, 55 y 65 de la ley 24.240, ref. por ley 26.361; doct. arts. 1094 y 1095 del CCyC).

II.- COSTAS de esta instancia, por el orden causado, conforme se consideran.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menendez

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.